

PROVINCIA DE SAN LUIS
MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN Nº 15/2000.- D.P.I.P.
B.O. 25/10/2000

Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Régimen General de Retención.

VISTO:

Los artículos 18 –inciso 10 y 171 del Código Tributario (Ley 3.883 y sus modificatorias) y;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones legales mencionadas, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos se encuentra facultada para la designación como agentes de retención a las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que en esa inteligencia resulta fundamental prever un régimen general de retenciones, fijándose la forma, plazos, condiciones y demás requisitos que se deben observar a los fines de su aplicación. Asimismo, con el objeto de facilitar la aplicación, se entiende apropiado mantener la vigencia de los regímenes de retención particulares actualmente vigentes, los cuales coexistirán con el presente régimen general.

Por ello, la **DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PÚBLICOS:**

R E S U E L V E:

Régimen General de Retención

Artículo 1º: Establécese un régimen general de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, para los sujetos que desarrollen actividades en la Provincia de San Luis, de conformidad a lo que se indica en la presente resolución.

Agentes de Retención

Artículo 2º: Quedan obligados a actuar como agentes de retención, aunque se encuentren exentos o no alcanzados por el gravamen sobre los ingresos brutos, los siguientes sujetos:

- a) Las empresas enumeradas taxativamente en el Anexo I de la presente.
- b) Las empresas que no hallándose incluidas en el inciso precedente, hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) por un importe anual igual o superior a PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000) debiéndose computar, a estos efectos, los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones.
- c) Las entidades que –no encontrándose entre las incluidas en los incisos a) y b)- efectúen los pagos de bienes y servicios adquiridos mediante tarjetas de compra, tarjetas de crédito y similares; al igual que las empresas especializadas en servicios de tickets, vales de alimentación, combustibles y otras actividades, que efectúen los pagos de las liquidaciones correspondientes a las operaciones realizadas por los usuarios que se encuentren adheridos al sistema.

Artículo 3º: Tendrán el carácter de agentes de retención, y deberán actuar como tales, cualquiera fuera su domicilio principal, real o legal, quienes posean en la Provincia de San Luis sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales y cualquier otro tipo de establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito, o cualquier otra clase de asentamiento (administrativo, comercial o industrial), y quienes utilicen para el ejercicio de su actividad en territorio provincial de los servicios de representantes, comisionistas, corredores, consignatarios, establecidos o no en el mismo.

Concepto de ingresos brutos operativos

Artículo 4º: A los efectos de lo establecido en el inciso b) del artículo 2º, son ingresos brutos operativos aquellos derivados del ejercicio de la actividad habitual (gravada, exenta o no gravada), sin considerar los importes correspondientes a:

1. Impuestos Internos y el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado –siempre que, en ambos casos, se revista el carácter de contribuyente de derecho ante los mismos-;
2. Las quitas, devoluciones, rescisiones y descuentos efectivamente otorgados.

Operaciones Sujetas a Retención

Artículo 5°: Los agentes de retención designados de conformidad a lo establecido en el artículo 2°, deberán actuar con relación a los pagos que realicen respecto de:

1. Las operaciones de adquisición de cosas muebles,
2. Las locaciones de obras, de cosas o de servicios.
3. Las liquidaciones que se les presenten para el cobro de las operaciones y actividades mencionadas en el art. 2°, inciso c).
4. Las prestaciones de servicios que les fueran efectuadas.

Sujetos retenidos. Exclusiones

Artículo 6°: Revestirán el carácter de sujetos pasibles de la retención dispuesta, y siempre que desarrollen actividades impositivas en la Provincia de San Luis, todos aquellos que:

1. Realicen operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y prestaciones de servicios.
2. Presenten liquidaciones para el cobro de bienes vendidos y servicios prestados mediante el pago con tarjetas de compra, crédito o similares.
3. Siendo comerciantes o prestadores de servicios, presenten liquidaciones para el cobro de ventas o prestaciones abonadas con los tickets, vales de alimentación, de combustibles o similares mencionados en el art. 2° inciso c) de esta Resolución.

Quedan excluidos como sujetos pasibles de retención, todos aquellos que se hallen comprendidos en alguno de los incisos siguientes:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.
- b) Los sujetos exentos, desgravados, o no alcanzados por el gravamen.
- c) Las empresas enumeradas taxativamente en el Anexo I, en la medida que no se verifique la sanción prevista en el artículo 19° de la presente Resolución.
- d) Las empresas de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones.
- e) Los sujetos que posean certificado de exclusión temporal del presente régimen, previsto en el art. 14 último párrafo de la presente.
- f) Los sujetos que manifiesten, con carácter de Declaración Jurada, no ser contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de esta jurisdicción por desarrollar actividades fuera de la Provincia de San Luis. No procederá esta excepción cuando resulte manifiesta la condición de contribuyente del destinatario del pago.
- g) Los contribuyentes previstos en los artículos 179°, incisos b), c), d) y e); 180 y 181 del Código Tributario (Ley 3.883 y modific.).
- h) Los sujetos incluidos en el Régimen Promocional y Simplificado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para Microempresas (arts. 16 y ss. Ley 5185, B.O. 12/01/00)

Procedencia de la retención y de la exclusión

Artículo 7°: El vendedor, locador o prestador acreditará su situación fiscal ante el agente de retención de la siguiente forma:

- a) Contribuyentes comprendidos en el artículo 6° inciso f): mediante fotocopia de la constancia de inscripción en extraña jurisdicción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y manifestando mediante nota con carácter de declaración jurada que no realiza actividades sujetas al gravamen en la Provincia de San Luis.
- b) Sujetos exentos, desgravados o incluidos en el “Régimen Promocional y Simplificado en el impuesto sobre los Ingresos Brutos para Microempresas” (arts. 16 y ss. Ley 5414), mediante el certificado extendido por la Dirección.
- c) Sujetos excluidos temporalmente del régimen de retención: mediante fotocopia de la resolución que los excluya de ser sujetos pasivos de las retenciones establecidas.
- d) Contribuyentes alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral, mediante la constancia de inscripción o alta en la jurisdicción (CM 01)
- e) Los demás contribuyentes no contemplados en los incisos anteriores deberán acreditar su condición mediante fotocopia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Las referidas constancias deben ser entregadas en fotocopia suscrita por el vendedor, locador o prestador de los servicios, o por el representante legal de los mismos, consignando fecha y aclaración de firma. Los agentes de retención deben archivar la documentación indicada, en forma ordenada, manteniéndola a disposición de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

El sujeto pasible de retención deberá comunicar al agente de retención, cualquier modificación en su situación legal, dentro de los diez (10) días de ocurrida la misma.

Del mismo modo, a fin de acreditar su condición de agente de retención, los sujetos designados por este organismo exhibirán como único medio válido a tal efecto, la publicación en el Boletín Oficial de la respectiva nómina.

Determinación de la base sujeta a retención

Artículo 8°: Tratándose de contribuyentes exclusivos de la Provincia de San Luis, la retención deberá practicarse en el momento del pago sobre el monto que surja de la factura o documento equivalente, o de la liquidación practicada, detrayendo, de corresponder, los conceptos previstos en el artículo 176, incisos a) y e) del Código Tributario (Ley 3.883 y modific.).

En los pagos efectuados a contribuyentes comprendidos en el régimen General del Convenio Multilateral, la retención se practicará sobre el cincuenta por ciento (50%) del importe que surja por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. En los pagos efectuados a contribuyentes comprendidos en los regímenes especiales del Convenio Multilateral, la retención se practicará en la proporción de base imponible que de acuerdo a dichos regímenes especiales le corresponda a la jurisdicción de la Provincia de San Luis.

A los efectos previstos en este artículo, se entenderá por pago el efectivo abono de la factura o documento equivalente, la compensación y, con la autorización o conformidad expresa o tácita del sujeto pasible de la retención, la reinversión o cualquier disposición de los fondos a favor del tercero.

Monto mínimo sujeto a retención

Artículo 9º: A los efectos de practicar la retención, el importe determinado de conformidad al artículo 8º de la presente Resolución deberá ser igual o superior a Pesos Cien (\$100) por cada pago.

En los casos de los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral, el monto mínimo se considerará previo a la aplicación del cincuenta por ciento (50%), o del porcentaje que corresponda de acuerdo al régimen especial que pertenezca.

Alícuota de la retención

Artículo 10º: A los fines de la liquidación de la retención, se aplicará sobre el monto establecido según lo prescripto en el artículo 8º de la presente Resolución, la alícuota del dos con cincuenta centésimos por ciento (2,50%).

La alícuota establecida en el párrafo anterior regirá también respecto de los contribuyentes sujetos a las normas del Convenio Multilateral.

En los casos previstos en el art. 171 del Código Tributario, cuando el sujeto pasible de retención debiera estar inscripto en el impuesto sobre los ingresos brutos y no lo estuviera, la duplicación de la alícuota de retención establecida por el presente régimen, procederá únicamente cuando los pagos se efectúen en el territorio de la Provincia de San Luis.

En los casos en los cuales por la forma de comercialización de los productos y/o servicios, diera lugar a dudas para el agente de retención sobre la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior o la no aplicación de la retención por no corresponder que el contribuyente esté inscripto en nuestra provincia, el agente de retención deberá presentar una nota en carácter de declaración jurada, describiendo detalladamente la forma de comercialización y pago del producto y/o servicio, debiendo la Dirección contestar dentro de los cinco días hábiles de presentada la nota por mesa de entrada.

Constancia de Retención

Artículo 11º: Los agentes de retención deberán entregar a los contribuyentes, como único comprobante justificativo de la retención, el formulario emitido por el sistema computarizado conforme a las previsiones y diseño del Anexo II.

En casos excepcionales y debidamente justificados, en que no se pueda emitir el comprobante de retención por el sistema computarizado, los mismos deberán ser aprobados previamente por personal autorizado por la Dirección. Aquellos comprobantes que se entreguen sin haber sido autorizados carecerán de validez, siendo el agente de retención el único responsable de la mencionada emisión, debiendo responder por el mismo ante el sujeto retenido.

En el caso de que el sujeto retenido no reciba la constancia de retención correspondiente dentro de los cinco días de percibido el importe de la cobranza, deberá informar este hecho ante nuestra Dirección mediante la presentación de una nota, consignando en la misma:

- _ Apellido y nombre o Razón Social, domicilio y CUIT del sujeto pasible de la retención.
- _ Apellido y nombre o Razón Social, domicilio y CUIT del agente de retención.
- _ Concepto por el cual se practicó la retención, o importe del pago u operación que la originó.
- _ Importe de la retención y fecha en la que se ha practicado.

Plazo de ingreso de las retenciones

Artículo 12º: El importe de las retenciones deberá ser ingresado en el Banco de San Luis S.A. Bco. Com. Minorista (Banex) mediante un único pago hasta el día 15 inclusive, en caso de ser este último inhábil, el inmediato hábil posterior, del mes calendario inmediato siguiente a aquél en que se practiquen.

Alcance del término pago:

- 1) La retención se realiza al efectivizarse el pago de la venta, locación o prestación de servicios. Se entiende por pago el abono en efectivo o en especie (por la entrega de bienes o prestación de un servicio), la compensación y, con la autorización o conformidad expresa o tácita del sujeto retenido, la reinversión o disposición de los fondos en cualquier forma.
- 2) En caso de pago parcial, se efectúa la retención hasta la concurrencia del importe respectivo. El excedente de la retención no practicada se afectará al o a los sucesivos pagos parciales.

El agente de retención puede optar por efectuar el ingreso conforme al criterio de lo devengado, el que se define de acuerdo a las pautas establecidas en el art. 178 del Código Tributario (Ley 3.883 y modif.).

Cualquiera sea el criterio adoptado, el mismo resultará de aplicación para la totalidad de las operaciones alcanzadas por el presente régimen.

Ejercicio de la opción por el criterio de lo devengado. Formalidades

Artículo 13°: El ejercicio de la opción referida en el artículo 12°, deberá ser comunicado por el agente de retención, en el momento de inscribirse en tal carácter, mediante una nota por duplicado, en la que se consignará; a) Fecha; b) Nombre y Apellido o razón social de la empresa; y c) Sistema que adopta, claramente expresado.

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos conservará el original y devolverá al agente el duplicado debidamente sellado.

El criterio seleccionado podrá ser variado, en cuyo caso el cambio de método operará a partir del 1° de enero de cada año y deberá ser comunicado a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos antes del 31 de octubre del año inmediato anterior.

La comunicación deberá realizarse presentando ante esta Dirección Provincial, una nota de igual contenido a la prevista anteriormente, a la que se agregará el número de inscripción del agente.

Transcurridos quince (15) días hábiles desde la presentación sin observación alguna se tendrá por autorizado el cambio solicitado.

Cuando se solicitare el cambio del método de lo percibido a lo devengado deberá presentarse, además, un detalle de las operaciones pendientes de cancelación al 31 de diciembre del año en que se efectúa la solicitud. Dicha presentación deberá efectuarse hasta el 15 de enero del año inmediato siguiente. Las respectivas retenciones deberán ingresarse juntamente con las correspondientes al mes de enero de dicho año.

Carácter de la retención. Imputación

Artículo 14°: El contribuyente que sufra la retención, podrá tomarse el monto efectivamente abonado como pago a cuenta, a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la misma.

Cuando las retenciones sufridas originen saldo a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada por éste a la liquidación del anticipo del mes siguiente, aún excediendo el período fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los sujetos podrán solicitar la exclusión temporal del presente régimen, en la forma y condiciones que fije la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, siempre que resulte acreditado que la aplicación del mismo les genera en forma permanente saldos a favor.

Registro de retenciones efectuadas

Artículo 15°: Los agentes de retención deberán llevar registros suficientes que permitan establecer y verificar la correcta determinación de los importes retenidos que hubieran sido consignados en las correspondientes declaraciones juradas.

Declaración jurada Informativa

Artículo 16°: Los sujetos designados como responsables en el artículo 2° deben suministrar a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, en forma mensual, la siguiente información, que tendrá el carácter de declaración jurada:

- a) Número de inscripción del agente de retención.
- b) Número de CUIT y de Ingresos Brutos del vendedor, del locador o prestador del servicio, o del sujeto que presenta las liquidaciones para el cobro de las operaciones detalladas en el art. 2° inciso c).
- c) Fecha del pago o, en su caso, de la operación objeto de retención.
- d) Monto sujeto a retención, determinado de conformidad con el artículo 8.
- e) Monto de la retención.
- f) Número de constancia de retención.

El vencimiento para la presentación de la declaración jurada opera hasta el día 15 inclusive, en caso de ser este último inhábil, el inmediato hábil posterior, del mes calendario siguiente a aquel en que se practiquen.

La declaración jurada debe presentarse en soporte magnético, mediante disquete de tres pulgadas y media, alta densidad, conforme las prescripciones y el diseño previsto en el Anexo II, y de acuerdo al instructivo que se entregará conjuntamente con el software. En el caso de no haber correspondido efectuar retenciones en un período determinado, deberá presentarse igualmente la declaración jurada, sin movimiento.

En la declaración jurada impresa emitida por el sistema sólo figurarán los importes totales de monto sujeto a retención e importe retenido, el detalle de información antes expuesto podrá ser leído en el mencionado archivo magnético que se presenta en forma conjunta a la declaración jurada impresa.

Artículo 17°: Los sujetos retenidos deberán suministrar, con carácter de declaración jurada la información referida a las retenciones sufridas, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

Inscripción

Artículo 18°: Los agentes de retención comprendidos en el Anexo I deberán inscribirse como tales dentro de los veinte (20) días corridos siguientes a la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Cuando se trate de los supuestos previstos en el artículos 2°, inciso b), deberá observarse lo siguiente:

- a) Quienes al 31/12/99 hubieran obtenido ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) netos de I.V.A. de corresponder, por un importe anual igual o superior a Pesos Seis Millones (\$ 6.000.000), deberán inscribirse dentro del plazo previsto en el primer párrafo, y comenzar a actuar como agente de retención a partir de la vigencia de la presente resolución..
- b) Para el año 2001, y en lo sucesivo, deberán inscribirse hasta el 1° de febrero del año inmediato siguiente a aquel en que se haya verificado la situación referida, debiendo actuar como agente de retención a partir del 1° de marzo de mismo año.

Los sujetos que, habiéndose inscripto como agentes de retención de conformidad al artículo 2° inciso b), obtuvieren ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) netos de I.V.A. de corresponder, por un importe anual inferior al establecido en dicha norma, en el año calendario correspondiente al de su actuación en tal carácter, o en los sucesivos, deberán comunicar tal circunstancia a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a los fines de establecer su permanencia en el régimen.

Los agentes deberán inscribirse en la delegación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos correspondiente a su domicilio fiscal. Los agentes de retención cuyo domicilio fiscal se encuentre fuera de la jurisdicción San Luis, deberán efectuar la presentación en la delegación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos correspondiente a la Ciudad de San Luis, excepto los que posean domicilio fiscal en las jurisdicciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires, quienes deberán formalizar la inscripción en la delegación de la Dirección correspondiente a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La inscripción se formalizará mediante la presentación del Formulario F972-DPIP debidamente confeccionado e indicando el código de régimen de acuerdo al Anexo III.

Sanciones

Artículo 19°: Las infracciones a las normas de la presente Resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Título VII, Libro Primero del Código Tributario (Ley 3.883 y sus modif.).

Sin perjuicio de las sanciones arriba previstas, los sujetos indicados en el Anexo I que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente resolución, serán excluidos del mismo y por consiguiente pasibles de las retenciones correspondientes.

Disposiciones Generales. Vigencia

Artículo 20°: Las disposiciones de la presente resolución serán de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos, que se realicen a partir del 1° de Diciembre de 2000, inclusive, así como respecto de los pagos que se efectúen a partir de la citada fecha, aun cuando los mismos correspondan a operaciones realizadas con anterioridad a dicha fecha.

Artículo 21°: Déjense sin efecto a partir del 1° de Diciembre de 2000, las siguientes resoluciones: 134-DTT-84-DPR que designa agente de retención al Colegio de Agrimensores de la Provincia de San Luis; 350-DTT-88-DPR que designa agente de retención a los locatarios de inmuebles; 75-DTT-90-DPR que modifica la resolución 69-DTT-90-DPR designando como agente de retención a toda entidad que realice pagos a empresas, sociedades o agrupaciones que presten servicios profesionales.

Modifíquese el artículo 2 de la Resolución 386-DDTT-88-DPR por el siguiente: “Establecer que las retenciones que soporten los profesionales en general se determinarán aplicando la alícuota del tres con cincuenta centésimos por ciento (3.5%) sobre el monto líquido percibido por los mismos.”

Modifíquense los artículos 1 y 2 de la Resolución 156-DTT-89-DPR por los siguientes: “Artículo 1: Las entidades bancarias en general actuarán como agentes de retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando efectivicen órdenes de pago judiciales a profesionales, en concepto de honorarios o cualquier otro concepto que constituya ingreso bruto gravado para el beneficiario. Igualmente actuarán ante las órdenes de transferencia de fondos imputados a honorarios, de cuenta de autos judiciales a cuentas particulares cualquiera sea la causa. Artículo 2: La alícuota de la retención será del tres con cincuenta centésimos por ciento (3,5%).”

Modifíquense los artículos 1 y 2 de la Resolución 69-DTT-90-DPR por los siguientes: “Artículo 1: Establecer que las Clínicas, Sanatorios y entidades similares, de existencia ideal o real, que realicen pagos por servicios a profesionales del arte de curar, alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán actuar como agentes de retención, aplicando la alícuota del tres con cincuenta centésimos por ciento (3.5%) sobre el monto de los pagos, ajustado como se indica en el artículo siguiente. En caso que el sujeto retenido no se encuentre inscripto en el impuesto, el agente deberá duplicar la alícuota de retención. Artículo 2: La retención deberá practicarse en el momento del pago sobre el monto que surja de la factura o documento equivalente, detrayendo, de corresponder, los conceptos previstos en el artículo 176, incisos a) y e) del Código Tributario (Ley 3.883 y modif.)”

Continúan vigentes los Regímenes Especiales de Retenciones y sus modificaciones que se detallan a continuación: Resolución 77-S-78-DPR correspondiente al Régimen Especial para Actividades Agropecuarias y Compañías de Seguro; Resolución 337-DTT-88-DPR correspondiente al Régimen Especial de Retención para contratistas y proveedores del Estado Provincial; Resolución 386-DTT-88-DPR (modificada por la presente) que designa agentes de retención a los Colegios y Consejos Profesionales y entidades similares; Resolución 86-DTT-89-DPR que incluye en las resoluciones 386-DTT-88-DPR y 20-DTT-89-DPR a la Cooperativa Médica de Trabajo, Crédito y Consumo de San Luis LTDA (COMESA); Resolución 156-DTT-89-DPR (modificada por la presente) que designa agentes de retención a las entidades bancarias en general sobre órdenes de pago judiciales a profesionales; Resolución 283-S-80-DPR y Resolución 284-S-80-DPR que designan agentes de retención a la Dirección Provincial de Lotería de la Provincia de San Luis y a los agentes oficiales de ventas respectivamente; Resolución 69-DTT-90-DPR (modificada por la presente) que designa agentes de retención a las Clínicas, Sanatorios y entidades similares que efectúen pagos por servicios a profesionales.

Todas las resoluciones enunciadas anteriormente, así como sus modificatorias, mantienen su validez normativa y los sujetos comprendidos en sus términos deberán seguir cumplimentando sus obligaciones y deberes fiscales conforme los alcances establecidos en cada una de las resoluciones citadas, excepto en lo que respecta al Art. 23° de la presente norma legal y a las modificaciones establecidas en el presente artículo; éstas últimas deberán ser cumplimentadas obligatoriamente, derogándose toda norma que se oponga a la presente.

Reempadronamiento de Regímenes Especiales

Artículo 22°: Todos los Agentes de Retención de los Regímenes Especiales, con excepción del que se refiere a la Resolución 337-DTT-88-DPR correspondiente a las entidades centralizadas, descentralizadas y autárquicas del Estado Provincial, deberán presentar el

F973-DPIP de reempadronamiento, que se apruebe por la presente resolución. Dicha presentación se realizará sobre la base del cronograma que a continuación se detalla:

Fecha de Presentación	Terminación N° de CUIT
27 de noviembre de 2000	0-1
28 de noviembre de 2000	2-3
29 de noviembre de 2000	4-5
30 de noviembre de 2000	6-7
1 de diciembre de 2000	8-9

Artículo 23°: Todos los agentes de retención designados por los regímenes especiales, con excepción del Estado Provincial, deberán cumplimentar obligatoriamente a partir del 1 de diciembre de 2000 la normativa correspondiente a los temas que a continuación se detallan: Constancia de Retención (Art. 11), Plazo de Ingreso de las Retenciones (Art. 12), Imputación de la retención y Declaración Jurada informativa (Art. 14, 15, 16 y 17).

Artículo 24°: Deróguese toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 25°: Apruébense los Anexos I, II y III que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 26°: Comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXO I: Listado de Agentes de Retención designados de oficio.

ANEXO II: DPIP-SICOPE–Sistema de Control de Retenciones–Versión 1.0. Modelo de Constancia de Retención. Modelo de Declaración Jurada.

ANEXO III: Nomenclador de Códigos de Regímenes.